JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
Veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	LUZ MARINA MARTÍNEZ GUZMÁN
DEMANDADA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES; NACIÓN, MINISTERIO DEL TRABAJO
RADICADO	63001-31-05-004-2022-00243-00
PROVIDENCIA	Auto ordena prueba de oficio

Procede el juzgado a fijar nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento prevista por el artículo 80 del CPTSS, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

En audiencia celebrada el pasado 27 de noviembre de 2023 se decretó como prueba de oficio:

> "REQUERIR al MINISTERIO DEL TRABAJO a fin que de qué, como organismo de enlace, quien tiene como función coordinar la información entre las instituciones de ambas partes contratantes que intervienen en la aplicación del convenio Colombia – España, y en la conformación de la información de los interesados necesaria para resolver sobre derechos y obligaciones derivados del mismo, realice los trámites correspondientes a fin de obtener del Estado Español lo correspondiente al periodo cotizado por el causante en ese país, para poder determinar la causación del derecho objeto del litigio, conforme la Ley 1112 de 2006. E informe sobre las gestiones que adelantó frente a la orden judicial impartida. Librar oficio." (archivo 031 del expediente).

Conforme lo anterior el MINISTERIO DE TRABAJO informó que el trámite ordenado debe ceñirse a lo normado en la Ley 1112 de 2006 y en el acuerdo administrativo del 26 de enero de 2008 celebrado entre Colombia y el Reino de España, que establecen que el trámite administrativo inicia a través de la autoridad competente encargada de resolver el otorgamiento o no, de la prestación pensional solicitada, por lo tanto, en Colombia son las administradoras de fondos de pensiones y cesantías públicas o privadas.

Por lo que, COLPENSIONES es la responsable de diligenciar el formulario ES/CO-02 para remitirlo a dicho Ministerio como organismo de enlace, a fin de solicitar al Gobierno Español la expedición del formulario ES/CO-02 que certifique los periodos cotizados por el afiliado en el territorio español; que una vez obtenido este último es COLPENSIONES el que debe resolver de fondo la solicitud de la pensión; que a la fecha COLPENSIONES no ha remitido el formulario indispensable para el trámite interadministrativo binacional que permitirá resolver de fondo lo solicitado por la demandante.

Conforme las reglas jurisprudenciales de la Corte Suprema de justicia, Sala de Casación Laboral, SL2666 de 2021 se precisó: "la aplicación del convenio analizado implica: (i) el reconocimiento de periodos de cotizaciones que realizó el afiliado en ambos Estados; (ii) esto último depende de que las semanas validadas en el territorio propio no sean suficientes para causar una pensión conforme la legislación interna y; **(iii) en todo caso, que la validación de los aportes efectuados en el otro territorio, se haga conforme el acuerdo interadministrativo firmado entre Colombia y España el 28 de enero de 2008, con la gestión de los respectivos formularios**."

En la sentencia SL1746-2023, se precisó, que debe establecerse si existe o no, un actuar negligente en cabeza de las administradoras de los fondos de pensiones en el retardo de las determinaciones de otorgar o negar solicitudes de índole prestacional, "no hay duda de que la Administradora de pensiones tiene la obligación, entre otras, de adelantar el trámite para obtener el reconocimiento de la garantía mínima estatal, e inclusive dentro del convenio estas son las entidades competentes; empero, conforme a lo anotado, su responsabilidad se genera por un actuar negligente, esto es, que ***por razones imputables*** a ellas se retarde el acceso a la correspondiente prestación, de acuerdo con el artículo 21 del Decreto 656 de 1994, de allí la necesidad de expresar la falta en el cuidado de su gestión."

Conforme el expediente administrativo de COLPENSIONES, archivo "GRP-FSP-AF-2021_11711495-20211004123023.", la demandante desde el 4 de octubre de 2021, diligenció y radicó formato solicitud de prestaciones económicas, para trámite de reconocimiento "Pensión de Sobrevivientes convenios internacionales".

Por lo que, para mejor proveer, con forme la facultad deber prevista por el artículo 54 del CPTSS, en concordancia con el artículo 275 del código general del proceso, se dispondrá como prueba de oficio, requerir a COLPENSIONES que en el término de quince (15) días informe si ha realizado el trámite de diligenciamiento del formato ES/CO-02 y la correspondiente remisión al Ministerio de Transporte como Organismo de enlace con el Gobierno de España para los fines del trámite interadministrativo binacional de certificación de las semanas cotizadas por el causante HUGO MARIO TORRES SEPULVEDA con c.c. 7.534.748 y aporte los medios de prueba correspondientes. Lo anterior so pena de las sanciones dispuestas por el artículo 276 del CGP.

En caso de que las resultas del informe de COLPENSIONES arrojen que el formato ES/CO-02 ya había sido diligenciado y remitido, o, con apremio del presente pronunciamiento se haya diligenciado y remitido al Ministerio de Trabajo como organismo de enlace, se ordenará al citado Ministerio de Trabajo que, en un término no mayor de diez (10) días, contados a partir de la fecha en que reciba la documentación permitente en relación con el formato ES/CO-02, realice las correspondientes gestiones administrativas ante el Gobierno de España para que se expida por el Instituto Nacional de Seguridad Social de ese territorio el formato ES/CO-02 con la información de las semanas cotizadas por el señor HUGO MARIO TORRES SEPULVEDA identificado con c.c. 7.534.748 y tarjeta de residencia número X-4845482-A.

Y deberá rendir el informe correspondiente (artículo 275 y 276 del CGP) dentro del término no mayor a un mes, contado a partir de la notificación de este auto.

Por lo anterior, se reprogramará la audiencia prevista por el artículo 80 del CPTSS señalada para el día de hoy, y se fijará una nueva fecha para llevar a cabo la etapa de instrucción y juzgamiento.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Armenia, Quindío,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES que en el término de quince (15) días, rinda informe sobre las gestiones administrativas adelantadas para el diligenciamiento del formato ES/CO-02 y su correspondiente remisión al Ministerio de Transporte como Organismo de enlace con el Gobierno de España para los fines del trámite interadministrativo binacional de certificación de las semanas cotizadas por el causante HUGO MARIO TORRES

SEPULVEDA con c.c. 7.534.748 en el territorio Español y allegue los medios de prueba resultantes de la actuación que haya adelantado para poder adoptar una decisión de fondo en relación con la solicitud prestacional de la señora LUZ MARINA MARTINEZ GUZMAN con c.c. 41.909.957.

SEGUNDO: REQUERIR al MINISTERIO DE TRABAJO que en caso de que las resultas del informe de COLPENSIONES arrojen que el formato ES/CO-02 ya había sido diligenciado y remitido, o, con apremio del presente pronunciamiento se haya diligenciado y remitido al Ministerio de Trabajo como organismo de enlace, se en un término no mayor de DIEZ (10) días, contados a partir de la fecha en que haya recibida la documentación permitente, formato ES/CO-02, realice las correspondientes gestiones administrativas ante el Gobierno de España para que se expida por el Instituto Nacional de Seguridad Social de ese territorio el formato ES/CO-02 con la información de las semanas cotizadas por el señor HUGO MARIO TORRES SEPULVEDA identificado con c.c. 7.534.748 y tarjeta de residencia número X-4845482-A.

En todo caso deberá rendir un informe dentro del mes siguiente a la notificación de este proveído.

TERCERO: Las requeridas deberán cumplir con el término judicial dispuesto so pena de incurrir en las sanciones previstas por el artículo 276 del CGP, por no rendir los informes correspondientes.

CUARTO: FIJAR el dieciséis (16) de mayo de dos mil veinticuatro (2024) a partir de las nueve de la mañana (9:00 a.m.) la audiencia de que trata el artículo 80 del CPTSS.

QUINTO: Por Secretaría insértese el auto en los estados electrónicos, regístrese la actuación en Siglo Justicia XXI y envíese a los correos electrónicos de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firma electrónica
LOURDES ISABEL SUÁREZ PULGARÍN
Juez

Firmado Por:

Lourdes Isabel Suarez Pulgarin

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 004

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c34931130d17618da78db82a183cddfce6591636512ab39f7813a9cc6d4efe20**
Documento generado en 22/02/2024 05:17:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica